

Módulo de formación	Especialidad del profesorado	Cuerpo
Materias del bloque complementario: Terminología en lengua extranjera, más frecuente en las ciencias de la especialidad y en las ciencias del deporte.	Educación física.	Profesor de enseñanza secundaria.
Procesadores de textos, bases de datos y multimedia.	Informática.	Profesor de enseñanza secundaria.
Práctica deportiva realizada discapacitados.	Educación física.	Profesor de enseñanza secundaria.

7. Relación numérica profesor/alumno

Por las condiciones de seguridad que requiere la práctica de las distintas especialidades de los deportes de montaña y escalada, la relación máxima profesor-alumno en las clases prácticas será 1:18, exceptuando los módulos de formación que se determinan a continuación cuya relación se especifica en cada caso:

Módulo de formación	Ratio profesor-alumno
Formación técnica de la escalada	1:4
Formación técnica del alpinismo	1:4
Formación técnica del esquí de montaña	1:8
Formación técnica del montañismo	1:8
Medio ambiente de la modalidad deportiva .	1:8
Optimización de las técnicas de la escalada	1:4
Optimización de las técnicas de alpinismo	1:4
Optimización de las técnicas del esquí de montaña	1:8
Seguridad de la modalidad deportiva	1:8

5833 *REAL DECRETO 399/2000, de 24 de marzo, por el que se autorizan, dependiendo de la Universidad de Granada, las enseñanzas de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y la creación, en cada una de dichas Ciudades, de una Facultad de Educación y Humanidades.*

Vista la propuesta del Consejo Social de la Universidad de Granada de autorización de las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en las Ciudades de Ceuta y Melilla, y de creación, en cada una de ellas, de una Facultad de Educación y Humanidades, por transformación de las actuales Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica.

Teniendo en cuenta que la Administración General del Estado continúa ejerciendo las competencias administrativas respecto de los centros universitarios sitos en las Ciudades de Ceuta y Melilla, dependientes de la Universidad de Granada; que se han cumplido las previsiones del artículo 9 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y que el Consejo de Universidades ha emitido informe favorable, parece procedente acceder a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de marzo de 2000,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se autorizan, con efectos desde su impartición, las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, en la Facultad de Educación y Humanidades, a que se refiere el apartado siguiente, de las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. Cada una de las actuales Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica, con sede en las Ciudades de Ceuta y Melilla, dependientes de la Universidad de Granada, se transforma en una Facultad de Educación y Humanidades, en la que se impartirán las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos de Maestro, en las actuales especialidades ya autorizadas, así como las de Licenciado en Psicopedagogía y de Maestro, especialidad de Audición y Lenguaje, a que se refiere el apartado anterior.

Disposición adicional única.

1. La puesta en funcionamiento de las nuevas enseñanzas que se autorizan en el presente Real Decreto requerirá la previa homologación de sus planes de estudio y la correspondiente autorización del Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los artículos 29.2 y concordantes de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; 10.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen las directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y 16.4 del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios, así como la existencia de los créditos necesarios en los presupuestos de la Universidad.

2. La transformación de los centros a que se refiere el apartado 2 del artículo único del presente Real Decreto no supondrá coste alguno para los Presupuestos Generales del Estado.

Disposición final primera.

Por el Ministro de Educación y Cultura se adoptarán las medidas reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de marzo de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY